

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



se Tadeo Monagas.—Por S. E. el Presidente de la República el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—*Ramon Têpes.*

561.

Decreto de 24 de Marzo de 1845 asignando á Mariana Mariño una pensión.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de Mariana Mariño pidiendo una pensión mensual en recompensa de servicios importantes que prestó á Venezuela en la guerra de independencia, y considerando: que es un deber del Congreso acordar recompensas á los que hagan servicios importantes, decretan.

Art. único. Se asignan á Mariana Mariño cuatro pesos mensuales que se le abonarán por el tesoro público durante los días de su vida.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Vargas. El P. de la C^a de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 24 de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en el D° de lo I. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

562.

Ley de 1° de Abril de 1845 sobre procedimiento y penas contra los vagos y mal entretenidos, que deroga la N° 280 de 1836, la cual comprendía esta materia junto con la de causas de hurto.

(Derogada por el Código N° 1825.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley sobre juicio y penas contra los vagos y mal entretenidos ha ofrecido dificultades en su ejecución y que para conseguir el objeto que los legisladores se propusieron es necesario reformarla, decretan.

CAPÍTULO I.

Calificaciones.

Art. 1° Son vagos:

1° Los que viviendo sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, no comprueben los medios honestos de donde les viene la subsistencia, cuando se les exija por la autoridad pública.

2° Los que sin lesion bastante ó vejez demasiada que les impida ejercer algun oficio, andan pidiendo limosna.

3° Los que teniendo algun oficio, destino ú ocupacion útil, lo abandonan sin causa justa para entregarse á la ociosidad.

4° Los que andan por las calles promoviendo la ociosidad con truhanerías y juegos de manos, y los que se entretienen en agencias y tráficos inhonestos.

5° Los que se ejercitan en pedir para imágenes y santuarios, sin permiso de la autoridad civil y del cura del lugar.

6° Los que sin ser locos se hallaren habitualmente durmiendo en las calles por no tener hogar.

7° Los jornaleros ó sirvientes que andan engañando á los hacendados ó personas con quienes se comprometen á servir, faltando por tres veces á sus compromisos sin justa causa.

Art. 2° Son mal entretenidos:

1° Los patrocinantes de casas de juegos prohibidos por la ley, ó de prostitucion, y los que las frecuentan.

2° Los dueños de casas ó lugares de juegos no prohibidos que los permiten en ellos en los días de trabajo, antes de las cinco de la tarde y despues de las diez de la noche, ó que consienten en ellos á los hijos de familia, pupilos, esclavos ó sirvientes domésticos, sin licencia de los respectivos padres, tutores, amos ó dueños.

3° Los hijos de familia y los huérfanos que escandalizan las poblaciones con sus malas costumbres y falta de respeto á sus padres, tutores ó patronos.

4° Los que frecuentan las casas de juegos permitidos en los días de trabajo, antes de las cinco de la tarde, y los que permanezcan en ellas despues de las diez de la noche.

5° Los que tienen la costumbre de andar ebrios por las calles, caminos ó lugares públicos.

6° Los que por mas de una vez escandalizan su vecindario con pleitos ó algarazas.

7° Los petardistas consuetudinarios.

8° Los mayores de diez años y medio, y menores de diez y siete que vivan sin aplicarse á alguna carrera ú oficio.

CAPÍTULO II.

Procedimiento y penas.

Art. 3° Los jueces de primera instancia, alcaldes parroquiales y jueces de paz están en la precisa obligacion de proceder contra los vagos y mal entretenidos, de oficio, por denunciacion ó por acusacion, y los comisarios de policia en la de denunciar inmediatamente al juez de la parroquia, los vagos y mal entretenidos que por



cualquier medio lleguen á saber que existen en sus cuarteles.

Art. 4º Luego que alguno de los jueces mencionados en el artículo anterior tenga noticia de que un individuo es vago ó mal entretenido, formará un expediente sumario, estampando en él el auto de proceder, la denunciacion ó acusacion, las declaraciones de los testigos y las demas diligencias convenientes á la comprobacion del hecho; y resultando que el individuo está comprendido en algunos de los casos del artículo 1º, librará orden de detencion en la cárcel pública del lugar, y si lo estuviere en alguno de los del artículo 2º le hará, citar. En uno ú otro caso le instruirá del motivo de la detencion ó citacion en presencia del secretario del tribunal ó de dos actuarios, y le prevendrá que debe justificarse dentro del término de ocho dias y el de la distancia cuando las pruebas hayan de instruirse fuera del lugar del juicio, apercibido de que no haciéndolo se le condenará conforme á esta ley. En este acto se le impondrá tambien de los artículos 11 y 12.

§ 1º El auto y diligencia de que habla este artículo se firmarán por el juez y se autorizarán por el secretario ó dos actuarios en defecto de aquel. El encausado firmará por sí, ó por otro á su ruego, la notificacion que se le haga.

§ 2º El sumario y demas diligencias expresadas en este artículo, se reservarán en el tribunal, y solamente se manifestarán al encausado ó su patrocinante para que haga su defensa, dándosele testimonio de lo obrado, si lo pidiere.

§ 3º Las pruebas concernientes á la defensa se promoverán ante el mismo juez de la causa, y se evacuarán con citacion del procurador municipal ó síndico parroquial que hará de fiscal. El reo ó su defensor presentará en los cuatro primeros dias del término probatorio, el interrogatorio y lista de los testigos de que pretende valerse para preparar su defensa.

Art. 5º Vencido el término señalado en el artículo anterior, sentenciará el juez dentro de veinte y cuatro horas, absolviendo al encausado, ó declarándole vago ó mal entretenido con arreglo al mérito del proceso. La sentencia será apelable dentro de tres dias solo en el efecto devolutivo para ante la corte superior del distrito, y esta, no solo podrá reformarla ó revocarla, sino que en su fallo impondrá la responsabilidad de daños y perjuicios, ó una multa al tribunal que la haya pronunciado, si hubiere procedido con arbitrariedad.

Art. 6º En los casos 5º del artículo 1º, y 5º y 6º del 2º, se omitirá el procedimiento que previenen los artículos 4º y 5º siempre que la persona sea aprehendida infraganti; limitándose la pena á veinte y cuatro horas de arresto, y cuarenta y ocho para los reincidentes. Para la imposicion de esta pena, se librarán dos boletas en que se exprese la falta cometida, la pena que se impone y la persona que ha de sufrirla, y se entregarán una á esta y otra al alcaide de la cárcel. En estos casos solo habrá recurso de queja contra el juez de primera instancia, alcalde ó juez de paz que haya impuesto el arresto.

Art. 7º Al que se declare vago ó mal entretenido por hallarse en alguno ó algunos de los casos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1º, ó en el 8º del 2º, se le prevendrá por el juez que inició el procedimiento, que dentro de tres dias solicite por medio de su defensor ú otro encargado, una persona que lo reciba en clase de jornalero, sirviente ó aprendiz de algun oficio por el término de dos años, y si no la solicita ó no la encuentra, el juez invitará por carteles públicos á las personas que quieran admitirle, fijando término para que concurran al tribunal.

§ único. Si las personas comprendidas en el número 8º del artículo 2º tuvieren padres, tutores ó patronos, se prevendrá á estos que dentro de tres dias les proporcionen ocupacion útil, y si no lo hicieron se procederá como previene este artículo y el siguiente.

Art. 8º Si se presentare alguna persona que quiera recibir al encausado, celebrará un convenio con este en presencia del juez y secretario, sobre el salario que deba pagarle, expresándose en el expediente bajo la firma del juez, del secretario y de los contratantes, ú otros á ruego de estos, si no supieren ó no pudieren hacerlo. Si el procesado no quisiere prestar su consentimiento á las proposiciones, el juez acordará que se siga la costumbre del lugar, atendiendo á la clase de servicio en que deba ocuparse.

Art. 9º Si no hay persona que quiera recibir al vago con obligacion de pagarle, ó en calidad de aprendiz, se solicitará quien lo reciba á racion y sin sueldo por el término señalado en el artículo 7º; pero si tampoco halla quien lo reciba así, se le destinará al servicio de obras públicas por tres meses, á racion y sin sueldo, poniéndose al efecto á disposicion del jefe político del canton.

§ 1º Si estando el vago sirviendo á algun particular á racion y sin sueldo, ó en



las obras públicas, se presentare otra persona ofreciendo pagarle, se le entregará como está prevenido en el artículo 7°.

§ 2° Si durante el tiempo por el cual el vago ha sido condenado á servir á otra persona, esta representa ante el juez, que aquel continúa desmoralizado é incorregible, será relevada de tenerlo mas tiempo en su poder, y el juez obrará conforme á lo prevenido en este artículo.

Art. 10. Coreluido el tiempo señalado en los artículos precedentes, la persona que haya recibido al vago, ó el jefe político en su caso, lo presentará al tribunal que lo haya destinado, quien le prevendrá que si dentro de un mes no acredita que está ocupado, ó que tiene beneficio de qué vivir, se le obligará de nuevo á servir como se ha hecho ántes, y así se ejecutará.

Art. 11. A los calificados de vagos por el número 7° del artículo 1°, se les impondrán de uno á tres meses de trabajo en las obras públicas, é irán despues á cumplir sus compromisos, si lo pidiere la persona ó personas engañadas por el procesado.

Art. 12. A los mal entretenidos comprendidos en los números 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del artículo 2°, se le impondrán en la sentencia que los declare tales, las penas siguientes:

1° A los comprendidos en el número 1°, de cincuenta á doscientos pesos de multa, y no teniendo con qué satisfacerla, sufrirán un arresto de uno á cuatro meses.

2° A los comprendidos en el número 2°, cincuenta pesos de multa, ó dos meses de prision si no tuvieren con qué pagarla, y á los del número 4° de diez á cuarenta pesos de multa ó de ocho á treinta y dos dias de arresto si no tuvieren con qué pagar aquella.

3° A los comprendidos en el número 3° si fueren mayores de 14 años, desde veinte hasta cien pesos de multa, ó de quince dias hasta dos meses de arresto, si no tuvieren con qué pagarla; y si fueren menores de aquella edad sufrirán los padres, tutores ó patronos desde diez hasta veinte y cinco pesos de multa ó un arresto de tres á ocho dias en caso de no tener con qué satisfacerla, debiéndose citar á estos cuando se cite al procesado, para hacerle la prevencion que expresa el artículo 4°.

4° A los del número 7° una multa de cincuenta á cien pesos, ó un arresto de uno á dos meses en caso de insolvencia.

§ único. En los casos de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 13. Si el encausado se fugare despues de hecha la notificacion de que trata el artículo 4°, se decretará prision contra él, y se librarán requisitorias para su apre-

hension con insercion del auto de arresto ó de citacion, ó de la diligencia en que aparezca el convenio ó auto en que se le destinó al servicio de obras públicas.

Art. 14. Aprehendido que sea el reo, se remitirá al juez de primera instancia del circuito con el expediente formado. El juez de primera instancia le tomará declaracion con cargo, recibirá acto continuo la causa á prueba por quince dias, y le nombrará defensor al reo si este no lo quisiere hacer. Si no desvanece los cargos, y fuere ó hubiere sido calificado de vago, sufrirá la pena de servir un año en las obras públicas, y si la calificacion fuere ó hubiere sido de mal entretenido, se le impondrá el duplo de la señalada para su caso. La sentencia bien sea condenatoria ó absolutoria se consultará á la respectiva corte superior para los efectos expresados en el artículo 5°.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 15. Los comisarios de policía, alcaldes ó jueces de paz y jueces de primera instancia que no cumplan con los deberes que les impone esta ley, sufrirán respectivamente multas de diez, veinte y cincuenta pesos que las aplicará el inmediato superior. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Art. 16. Los funcionarios encargados de la ejecucion de esta ley, llevarán un registro de los vagos que destinen al servicio, expresando los nombres y apellidos, edad y estado del individuo, la pena que se le haya impuesto, la fecha de la sentencia y lugar á que hayan sido destinados. De este registro remitirán copia al jefe político del canton cada seis meses en los dias 30 de Junio y 23 de Diciembre.

§ único. Los jefes políticos con vista de las copias que exigirán si no las reciben en tiempo formarán oportunamente un estado comprensivo de todas, y lo remitirán al gobernador de la provincia en los meses de Enero y Julio, para que este forme el cuadro general de dichas noticias y lo pase al poder Ejecutivo reservando los originales. La secretaria del interior y justicia, por cuyo órgano se elevarán los cuadros, los formulará, exigirá y publicará puntualmente en la Gaceta de Gobierno.

Art. 17. Los magistrados, jefes políticos y gobernadores que no cumplan con el deber que les impone el artículo anterior, incurrirán por cada vez que falten en la multa de veinticinco pesos que hará



efectiva la autoridad superior que advierta la falta.

Art. 18. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley, entrarán en las cajas de las rentas municipales, y se destinarán al sostenimiento de los hospitales de lázaros y caridad, segun lo crean conveniente las respectivas diputaciones de provincia en vista de las necesidades de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 19. Todo ciudadano tiene el derecho de acusar á los funcionarios públicos de que habla el artículo 15 para que se les impongan las multas que él señala.

Art. 20. La facultad que se concede por esta ley á los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz para proceder contra los vagos y mal entretenidos, no disminuye la que tienen los jefes políticos para perseguir á los mismos vagos y mal entretenidos, y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de la policía del lugar, con arreglo á la ley orgánica de provincias.

Art. 21. Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C^a de R. Miguel Palacios.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 1° de Ab. de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—Cárlos Soublotte.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

563.

Ley de 1° de Abril de 1845 sobre juicio y penas en las causas de hurto que reforma la N° 280 de 1836, la cual comprendia tambien el procedimiento y penas contra los vagos que ahora forma la ley precedente.

(Derogada por el Código N° 1825.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que se ha hecho necesario reformar la ley sobre juicio y penas en las causas de hurto, para separar de ella las disposiciones relativas al procedimiento contra los vagos; al mismo tiempo que deben mejorarse la clasificacion de los hurtos y la gradacion de las penas que contiene la ley citada, decretan.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1° Los jueces de primera instancia y los alcaldes y jueces de paz, procederán en los delitos de hurto al sumario

y primeras diligencias, para la averiguacion del delito y sus autores y aprehension de estos; los jueces respectivos continuarán la causa aun en los dias festivos hasta dictar sentencia; y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos ó en los secretarios, se castigará precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores, con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas.

§ único. En la misma pena incurrirán los jueces que disimularen las faltas de sus subalternos, y los que á sabiendas de que ha cometido el delito de hurto algun individuo residente en el territorio de su jurisdiccion, aunque haya sido fuera de este, no procedieren de oficio á la correspondiente inquisicion y á la seguridad oportuna de su persona, poniéndola inmediatamente á la disposicion del juez competente.

Art. 2° Los gobernadores y jefes políticos cuidarán de que los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz cumplan con sus deberes en la averiguacion de los delitos expresados en el artículo anterior y aprehension de los delinquentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omision que observaren en ellos, ó en los secretarios, darán cuenta al tribunal competente para que se les juzgue.

Art. 3° Luego que alguno de los jueces indicados en el artículo 1° llegue á entender por algun medio ó conducto, que se ha cometido un hurto, pasará en el momento á la casa ó sitio en que se hubiere ejecutado, acompañado de su secretario ó de testigos actuarios si fuere juez de paz, y llamará peritos en las artes ú oficios respectivos, si fuere necesario, para hacer algun reconocimiento.

Art. 4° Luego que el juez llegue al lugar en que se cometió el hurto, hará que el secretario ó testigos de actuacion, pongan á su presencia una razon circunstanciada de todas las señales ó rastros que en alguna persona, casa, sitio ú otra cosa hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, y tambien de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delinquentes, teniendo mui particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se pierdan y allanando con este objeto las casas que crea necesario, conforme á la ley de la materia.

Art. 5° Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos sean ne-